

**XVI CONGRESO NACIONAL y VI LATINOAMERICANO  
DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA**

***“Latinoamérica entre disensos y consensos, nuevos abordajes en sociología jurídica”***

**Facultad de Humanidades, Ciencias Sociales y de la Salud (UNSE)  
Sociedad Argentina de Sociología Jurídica**

**Santiago del Estero, Argentina – 28, 29 y 30 de octubre de 2015**

**Título: VIOLENCIA DE GÉNERO Y RESPONSABILIDAD CIVIL. COMENTARIOS  
DESDE LA PERSPECTIVA SOCIO-JURÍDICA.**

**Autora.** ZaikoskiBiscay, Daniela María José.

**Pertenencia Institucional:** Abogada (Universidad Nacional de La Plata), Especialista en Derecho Público (Universidad Nacional de Córdoba) y Magíster en Sociología Jurídica (Universidad Nacional de La Plata). Docente de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas y miembro del Instituto Interdisciplinario de Estudios para la Mujer de la Universidad Nacional de La Pampa. Miembro fundadora de la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica (Argentina). Socia de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina. Secretaria de Primera Instancia del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 5 de Santa Rosa (La Pampa).e-mail: danizetabe@hotmail.com o danizetabe@gmail.com

**Comisión (opción principal):**

**Comisión: 9) Género y sexualidades: desafíos sociales y jurídicos**

2° Opción: 7) Derechos Humanos, discriminaciones y conflictos sociales

## **Título: VIOLENCIA DE GÉNERO Y RESPONSABILIDAD CIVIL. COMENTARIOS DESDE LA PERSPECTIVA SOCIO-JURÍDICA.**

**Autora.** ZaikoskiBiscay, Daniela María José<sup>1</sup>.

**Resumen:** A partir de casos jurisprudenciales recientemente fallados por distintos tribunales civiles de Argentina, este trabajo comenta y plantea algunos problemas acerca de la responsabilidad civil, el acceso a la justicia y la incorporación de la perspectiva de género en procesos de daños donde se discute la reparación de derechos de las mujeres en situación de violencia a fines de revelar los avances en la aplicación de la normativa vigente. Si bien el trabajo no es exhaustivo en cuanto al análisis de los casos ni releva toda la jurisprudencia, se trata de tomar y profundizar los avances logrados en el reconocimiento de derechos y señalar los desafíos hacia el futuro en materia de indemnización de daños cuando se vulneran derechos de las mujeres. Estos avances corresponden a una investigación que se está llevando a cabo en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam y toma en cuenta la reciente vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación. Preliminarmente, puede afirmarse que la dicotomía entre lo público y lo privado es utilizada como argumento para acoger o no las demandas, la visibilización más consolidada corresponde a la violencia física y las reparaciones, al menos en la casuística abordada no trasciende el fallo en particular, lo que da cuenta de la idea individualista de reparación de derechos subjetivos.

**Palabras clave:** perspectiva de género- acceso a la justicia- responsabilidad civil

**Abstract:** From jurisprudential cases recently ruled on by various civil courts of Argentina, this paper discusses and raises some issues about liability, access to justice and the mainstreaming of gender in processes of damage which discusses repair rights of women in situations of violence at the end of revealing the progress in the implementation of existing legislation. While the work is

---

<sup>1</sup>**Pertenencia Institucional:** Abogada (Universidad Nacional de La Plata), Especialista en Derecho Público (Universidad Nacional de Córdoba) y Magíster en Sociología Jurídica (Universidad Nacional de La Plata). Docente de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas y miembro del Instituto Interdisciplinario de Estudios para la Mujer de la Universidad Nacional de La Pampa. Miembro fundadora de la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica (Argentina). Socia de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina. Secretaria de Primera Instancia del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 5 de Santa Rosa (La Pampa). e-mail: danizetabe@hotmail.com o danizetabe@gmail.com

not comprehensive in analyzing cases and relieves all jurisprudence, it is taking and deepening progress in the recognition of rights and noted the challenges ahead in terms of damages when they violate women's rights. These advances correspond to an investigation being carried out at the Faculty of Economics and Law of the UNLPam and takes into account the recent enactment of the Civil and Commercial Code of the Nation. Preliminarily, we can say that the dichotomy between public and private is used as an argument to receive or not the demands, the more consolidated visibility corresponds to physical violence and repairs, at least in the addressed casuistry does not transcend the particular fault, which realizes the individualistic idea of individual rights repair.

**Key words:** gender perspective- access to justice- civil liability

## **1. Introducción.**

En 2009, Argentina sancionó la ley nacional 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales.

Esta norma está organizada en tres grandes partes: una parte conceptual en la que se mencionan instrumentos regionales e internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como la Convención de Belém do Pará y en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Derechos del Niño y a la ley nacional 26061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Luego, la ley desarrolla un programa político de igualdad y no discriminación siguiendo los lineamientos de la Convención de Belem do Pará y de CEDAW y ordena una serie de políticas públicas a implementar y ejecutar por diversos organismos en todos los niveles del Estado.

Por último, a partir del art. 16, la ley organiza el procedimiento a seguir cuando los casos se judicializan y consagra las garantías procesales de las mujeres en situación de violencia de género. Las cuestiones procedimentales más desarrolladas que se relacionan con los derechos de las mujeres y el acceso a la justicia corresponden al ámbito del derecho de familia, no así otras ramas del derecho como la de daños o la laboral en que las construcciones teóricas son más recientes y aún no están consolidadas.

## **2. Perspectiva de género y acceso a la justicia en la jurisprudencia reciente.**

En este apartado se consideran muy brevemente dos ejes conceptuales centrales para este artículo: la perspectiva de género y el acceso a la justicia.

Desde la metodología legal feminista se de identificar y poner en cuestión aquellos elementos de la doctrina y jurisprudencia que ponen en desventaja a las mujeres, se trata de la pregunta por la mujer; por otra parte, se pone en cuestión al positivismo jurídico y se procura razonar de un modo contextual y situado, mediante el cual se lleguen a soluciones pragmáticas que diluya los extremos opuestos, excluyentes y dicotómicos (razonamiento práctico) y en tercer lugar, se busca construir conocimientos profundos y ampliados, colaborativos basados en las experiencias de los propios/as actores/as que aumente y fortifique la conciencia de la situación de desventaja y subordinación estructural (Bartlett, Katherine, s/f).

A través de la perspectiva de género se puede:

*“...observar y comprender cómo opera la discriminación, pues aborda todos aquellos aspectos que tiene que ver con la condición social y económica de las mujeres y de los hombres, con el fin de favorecer iguales oportunidades para el acceso equitativo de recursos, servicios y derechos. Advertir y cuestionar el sexismo que está presente en todas las instituciones y actividades sociales, a la vez que propone acciones para enfrentarlo críticamente y erradicarlo. Hacer visibles las experiencias, perspectivas, intereses y oportunidades de las mujeres, con lo cual se pueden mejorar sustancialmente las políticas, programas y proyectos institucionales, así como las acciones dirigidas a lograr sociedades equitativas, justas y democráticas (Di Liscia (2009)*

En tal sentido, la ley considera a las mujeres en situación de violencia como sujetos de especial atención jurídica, por lo que cobra capital importancia el acceso a la justicia. La Recomendación General 33 recientemente dictada por el CEDAW sostiene que el derecho al acceso a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos de la CEDAW. Para la RG 33 el acceso a la justicia está relacionado con la gobernanza; con un sistema de justicia que sea independiente e imparcial, con la credibilidad que de él tengan los/las justiciables. Se funda en la lucha contra la impunidad y la corrupción y requiere de una amplia participación de las mujeres en busca de la satisfacción de sus derechos y en las propuestas de reparación cuando han sido vulnerados.

El concepto sirve para advertir de los principales obstáculos que encuentran las mujeres en función del género y otras condiciones sociales -raza, nacionalidad, estado civil; cuestión que

revela la existencia de múltiples y yuxtapuestas discriminaciones. Por otra parte, establecer modos eficaces de acceso a la justicia es una obligación positiva a cargo del Estado.

En la letra de la ley 26485 se desarrolla un amplio espectro de políticas públicas que tienden a garantizar el acceso a la justicia: el art 2 inc f) sobre acceso, la asistencia integral (art 2 inc g), el derecho a recibir información y asesoramiento adecuado (art 3 inc g), a gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley (art 3 inc i), garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de la libertad (art 9 inc u), asistencia y patrocinio gratuitos (art 10 inc c), promover políticas para facilitar el acceso a la justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito (art 11 apart 5 inc a) entre las menciones más relevantes.

A tenor de los reclamos que se hicieran con motivo de la marcha bajo la consigna ‘Ni una menos’ es posible ensayar la hipótesis de que las políticas públicas a que se obliga el Estado en cualesquiera de sus niveles no se han implementado o se han puesto en marcha de manera deficitaria.

### **3. Incorporación de derechos de las mujeres como derechos humanos. Cambio legal/cambio social.**

En lo relativo a las violencias de género y discriminación contra las mujeres, el principal problema no es la falta de legislación referida al tema, sino la apropiación que puede hacer la ciudadanía y los/las operadores jurídicos/as-en particular- de esas normas que consagran nuevos derechos.

Desde el punto de vista del cambio legal, hay distintas normas que están incorporadas al derecho interno desde hace mucho tiempo pero su recepción a nivel jurisprudencial es muy reciente y los/las operadores/as son reticentes a hacer uso de ellas.

La aplicación de la Convención de Belém do Pará es un ejemplo de este desfase entre cambio legal/cambio social. Este tratado, que es derecho vigente en nuestro país desde 1996, ha empezado a ser invocado y aplicado muy recientemente. Los y las profesionales del derecho en sus distintos roles han descubierto el *deber de investigar* que tienen los Estados firmantes conforme el art. 7°. El deber de investigar los casos de violencia contra las mujeres no atañe solamente al derecho penal, aunque allí ha sido usado más frecuentemente, como en los casos

Góngora y F.AL. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, en adelante) -entre otros importantes pronunciamientos recientes sino que comprende todos los aspectos en los que los derechos puedan ser vulnerados. Es decir, no sólo se deben prevenir, investigar y sancionar las violencias que sean delitos sino también aquellas que sean ilícitos civiles, laborales y administrativos. Todo el derecho debe estar impregnado de perspectiva de género y facilitar, promover y garantizar el acceso a la justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, en adelante) ha enfatizado el deber de investigar y la responsabilidad internacional del Estado por omisiones en cumplir la normativa de género, muy especialmente en el caso conocido como 'Campo Algodonero' desarrollando allí el concepto de obligaciones reforzadas, conceptualización que ha generado un debate muy interesante<sup>2</sup>.

La Corte Interamericana dijo:

*“Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo, con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva de los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención de Belém do Pará”.*<sup>3</sup>

Entre las innovaciones en lo procedimental que trae el nuevo Código Civil y Comercial, cuyo desarrollo teórico se está construyendo, se hallan: **a)** la cuestión del clásico principio procesal de disposición de la acción civil que podría suponer -en casos de violencia de género- una intervención de distintos operadores más enérgica, como por ejemplo, la que contemplan los arts.

---

2 Al respecto puede verse: Víctor Abramovich: Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3 Corte IDH, Caso Campo Algodonero, párr. 258.

18 y 24 de la ley 26485<sup>4</sup> y **b)** la flexibilización del principio de congruencia fundamentalmente en el derecho de familia y la cada vez mayor amplitud en la consideración de la legitimación procesal. En cuanto al derecho sustantivo, el Código Civil y Comercial modifica el plazo de prescripción si se reclaman daños derivados de agresiones sexuales a personas incapaces. El art. 2561 dice: *“Plazos especiales. El reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces prescribe a los diez años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad. El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años. Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles”* Más allá de lo discutible de seguir hablando de personas incapaces cuando todo lo relativo a la capacidad se ha reformado en la nueva legislación, lo cierto es que los niños y niñas -fundamentalmente- se verían beneficiados con esta modificación de los plazos, en daños que ordinariamente los afectan diferencialmente por la edad y por el género en comparación a las situaciones derivadas de otros delitos en los que podrían ser víctimas. De todos modos, el art. 2561 CCyC debe entenderse como una medida especial de las contempladas en la CEDAW y no como un privilegio para una clase de sujetos. Lamentablemente, la prescripción para el caso de violencias contra mujeres adultas es la ordinaria o el plazo general para cualquier sujeto jurídico, cuestión que desconoce el particular contexto en que se hallan las mujeres víctimas y los tiempos que duran en los procesos de empoderamiento.

En términos de cambio legal/social, el sistema jurídico es aún renuente a aceptar distintos institutos contenidos en la ley 26485 como el caso del acompañante de la mujer en situación de violencia (art 16 inc j), asistencia protectora (art 25), así como no existe una política de capacitación clara y consistente que forme letrados y otros profesionales u operadores (art. 11 part 3, art 11 apart 5.2 inc e), art 14 inc i) en el tema para cumplir la finalidad de acceso a la justicia y acceso a los derechos, con lo que institutos como el patrocinio jurídico especializado (art.16 inc a) o la garantía de intervención como querellante en el fuero penal quedan pendientes de ser puestos en ejecución. Esta falencia en el acceso a la justicia revela que aun con leyes de género las mujeres en situación de violencia se hallan en inferiores condiciones jurídicas que sus agresores.

---

4 La aplicación de los art 18 y 24 de la ley 26485 es muy cuestionada, sobre todo por las posturas más liberales, que ven en la intromisión de terceros un paternalismo insostenible que suplanta la voluntad de la persona violentada. Desde otro punto de vista, si se considera a la persona que padece violencia como aquella que está en un estado de dominación, es necesario empoderarla y volver pública -en el sentido de política- su situación.

Teniendo en cuenta que, para las ciencias sociales, el derecho es una parte más de la cultura, es posible preguntarse hasta dónde los cambios en el derecho provocan cambios sociales más profundos, qué es lo que demora la puesta en práctica de una nueva ley y cuáles son los factores o contextos que facilitan su aplicación.

Es común que una nueva legislación traiga expectativas respecto del cambio social, sin embargo los cambios legales no siempre cumplen tales aspiraciones. Es más, a veces el cambio de prácticas se demora hasta que ocurra un evento sumamente disruptivo. A la vez suele ocurrir que los/las operadores/as jurídicos/as no invoquen la nueva norma ni interpreten una norma ya existente que contiene posturas más favorables a la situación de las mujeres porque no la conocen o porque no atinan a producir innovaciones al interior de la institución judicial.

#### **4. Jurisprudencia reciente de responsabilidad civil en casos de violencias de género.**

La ley 26485 es muy clarificadora al fijar el alcance de la responsabilidad en el art 4, que dice: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.*

Sin pretensiones de exhaustividad en razón del espacio, la especialidad y de la complejidad del tema, en este apartado se abordan fallos recientes de responsabilidad civil en los que aparece el problema de la incorporación de la perspectiva de género.

Hemos encontrado casos en los que se dilucidaba la responsabilidad civil de personas particulares y otros en los que estaba comprometida la responsabilidad civil del Estado (provincial o nacional). En algunos casos pudimos observar que los fundamentos se polarizan en la clásica dicotomía público/privado. Analizaremos brevemente las causas.

**4.1).**-En el caso ‘G. M. F c/J.,H. J s/ daños y perjuicios’ de la provincia de La Pampa’(30/12/2011, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°4 de Santa Rosa) se imputó responsabilidad civil por daños a la ex pareja de la actora, quien había sufrido violencia física, psicológica y económica/patrimonial. En esta sentencia se utiliza el lenguaje de la ley 26485. El análisis de los



hechos del fallo es sensible a la perspectiva de género, en tanto la magistrada interviniente funda la sentencia en instrumentos internacionales y las prescripciones del código civil.

La funcionaria cita el art 1072 del Código Civil (ley 340) que dice: *“El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro, se llama en este código “delito”*”, lo que refuerza la posición de que el factor de atribución de responsabilidad civil es el dolo. El relato de la jueza -fundado en las pruebas recolectadas en el expediente- da cuenta de como el ciclo de la violencia tiende a reiterarse en el tiempo y hace que la víctima tome decisiones que a largo plazo la perjudican (en el caso, la mujer había abandonado sus estudios, había dejado de relacionarse con amigos y familiares, debió mudarse, etc).

La magistrada resalta la inutilidad/ineficacia probatoria de los argumentos usados por el demandado, los que se fundaron en tradicionales estereotipos de mala mujer<sup>5</sup>. El fallo fue confirmado por la Cámara de Apelaciones de Santa Rosa. El fallo es relevante a los fines de establecer las cargas probatorias, ya que no cualquier prueba puede desvirtuar el testimonio de la mujer y para advertir la importancia de las construcciones teóricas aportadas por los estudios de género.

**4.3)** En otro fallo, ‘R., D. N y otros c/ Provincia de La Pampa s/ daños y perjuicios’(04 de septiembre de 2013 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 4 de Santa Rosa confirmado el 18 demayo de 2015 por la Cámara de Apelaciones de Santa Rosa, causa 18135/13 r.C.A), se condenó al Estado provincial por la muerte de una mujer en manos de su marido quien se desempeñaba como policía. El femicidio -así lo llama la jueza, aun cuando el hecho criminal no fue juzgado bajo ese delito, sino por homicidio agravado por el vínculo, ocurrió en el hogar, se perpetró con el arma reglamentaria propiedad del Estado provincial y delante de sus hijos, algunos menores de edad.

El Estado provincial adujo que el agente no estaba en ‘servicio’ y que la muerte no era consecuencia de actos que hubieran sido realizados con motivo o en ocasión de la función policial, es decir, argumentó en base a la existencia de una eximente de responsabilidad: la falta de causalidad entre el hecho del dependiente (el policía-marido) y el daño (muerte de la mujer).

---

5 Los argumentos remiten a las dicotomías jerarquizantes en las que el aspecto positivo y valorado corresponden al varón, así su defensa manifiesta como eximente que él daba dinero y le tenía la casa bien puesta, la cuidaba de ponerse determinadas ropas, le dio trabajo cuando lo necesitó, lo que como acertadamente dice el fallo se corresponde con el lado jerárquico de la dicotomía sexual: él proveedor y ella dependiente, él fuerte, ella débil.

Lo cierto es que la cadena de causalidad adecuada fue reconstruida a favor del reclamo. El hecho se desencadenó luego de una separación entre la víctima y victimario quienes luego retomaron la convivencia, se acreditaron los problemas siquiátricos del policía, el retiro temporario del arma, las licencias por salud mental otorgadas por médico oficial de la dependencia policial y la reasignación del arma reglamentaria sin el alta médica y sin acreditarse tratamientos psicológicos o siquiátricos. En el caso, la institución policial remitió la violencia que ejercía su agente a su familia u otros miembros más cercanos a meros problemas del ámbito privado, reforzando la dicotomía público/privado tan bien ilustrada por el dicho: ‘cada familia es un mundo’. Por otra parte, la institución no advirtió que algo debía hacer con el violento, omitiendo lo previsto en el art.7 inc c) de la ley 26485 acerca de la reeducación de quienes ejercen violencia.

La imputación al Estado provincial por responsabilidad objetiva por el hecho del dependiente se basó en que: es la función la que da ocasión para cometer el hecho, ya que sin obligación de portar arma, aun fuera de servicio, aquel no se hubiera producido; el Estado debe asumir los riesgos de la protección pública y debió tener una diligencia especial<sup>6</sup> al darle un arma a un agente con problemas siquiátricos y sin embargo subestimó la peligrosidad del agente. Se destaca que la sentencia tenga en cuenta estadísticas sobre violencia policial y que la magistrada aborde los hechos en el marco de una situación de violencia estructural y no como una cuestión de la vida privada.

Es preocupante que el Estado siga excusando su responsabilidad en que la violencia del caso es un asunto doméstico/familiar, ya que es una forma de persistir y reforzar los estereotipos de género incumpliendo el art 2 inc e) de la ley 26485 y el mandato de capacitar a las fuerzas policiales (art. 11 inc 5 Pto 2).

El hecho de utilizar el concepto sociológico de femicidio es relevante y acredita la sensibilidad de la magistrada ante los hechos del caso. No es cualquier muerte, es un femicidio.

**4.4)** Sin embargo la postura amplia de responsabilizar al Estado por la actuación policial, no es pacífica. Así puede verse en el fallo ‘Ava Morales, Noelia Soledad en nombre y representación de los menores R. M., S.F. Y E.B. y otra c/ Superior Gobierno de Entre Ríos s/ Ordinario’ (Expte. N° 1453, 31 de julio de 2013, Cámara de Apelaciones de Concordia, Entre Ríos) en que el homicidio de una mujer a manos de su cónyuge policía en el hogar (ámbito privado y de privación de derechos

---

<sup>6</sup> Creemos que la diligencia especial no es un factor objetivo sino subjetivo de responsabilidad. Es cuestionable que una persona jurídica pueda ser responsabilizada atribuyéndole factores subjetivos.

para las mujeres) con el arma reglamentaria, es asumida como un *crimen pasional* lamentable por los magistrados intervinientes, dejando de lado la responsabilidad del Estado de esa provincia. Esto revela que las consecuencias que tiene para las mujeres la articulación clásica entre público/privado estuvieron ausentes en las consideraciones de este fallo. También da cuenta que el Estado a pesar de ser posible sujeto de responsabilidad internacional no adopta el principio de transversalidad (art 7 inc d), no efectiviza la Convención de Belém do Pará (art 7 inc h) y no deslegitima la violencia (art 7 inc b).

**4.5)**La causa ‘Martínez, José Abraham. Incumplimiento de deberes procesales en perjuicio de A., R I.’, conocida también como ‘Caso Yapura-Alderete’ (11 de noviembre de 2011, Corte Suprema de Salta)también es una muestra de la introducción de la perspectiva de género, da cuenta de la necesidad de reparación a la víctima y de la responsabilidad del Estado por la omisión de actuar de sus agentes.

**4.6)**En el caso ‘M. L. E y otro c/ Estado Nacional- Ministerio de Justicia, Seguridad y DD HH y otro s/ daños y perjuicios’ (3 de setiembre de 2013, CNCivil y Comercial Fed. Sala II del 3/09/2013, con voto de la Dra. Medina)hace responsable al Estado Nacional por la muerte de una mujer a manos de su ex pareja, quien era policía en el juicio iniciado por el concubino de la víctima.

Víctima y victimario eran compañeros de la Escuela de Policía, habían mantenido una relación sentimental que había terminado al menos para la víctima. El victimario citó a la mujer a un almuerzo en un lugar de comidas rápidas y usando el arma reglamentaria le disparó, provocándole la muerte por que estaba molesto con que ella empezara una nueva relación sentimental.

En este caso, los estudios sobre la violencia contra las mujeres ayudan a corroborar la doble faceta de los violentos desplegada en el ámbito público y privado, y cómo son renuentes a aceptar que las mujeres sean autónomas. Si el círculo de violencia y la articulación público/privado no es debidamente analizada y comprendida es posible que las responsabilidades por violencia de género se diluyan y se aumente la falta de credibilidad en el sistema y la impunidad.

Nuevamente, el Estado nacional arguyó su falta de responsabilidad por el hecho del dependiente, mantuvo la postura de que se trató de un crimen pasional y que la muerte no fue un hecho cometido en funciones o con motivo de la pertenencia a las fuerzas policiales, postura defensiva que refuerza los estereotipos y viola la ley 26485.

Sin embargo, la construcción jurídica del fallo enfatiza la responsabilidad civil del principal fundada en que el motivo de la muerte tuvo conexidad con la función policial. Es que si alguien es provisto de un arma, quien lo provee de ella debe atenerse a los riesgos que la peligrosidad de la cosa genera.

Además el fallo contiene interesantes apreciaciones acerca del daño moral que los hechos provocan al concubino. El reconocimiento de derechos a la reparación cuando se trata de parejas o convivientes se halla regulada más ampliamente en el vigente CCy C.

**4.7)** En otro caso, el tribunal sin hacer citas de normas ni argumentaciones explícitas en torno al género y a la violencia contra niñas/niños contenidas en el art 3 de la ley 25485, hace responsable al principal por los daños cometidos contra una niña por un dependiente en sentencia 'J.A.E y otro c/ A.H.D y otro s/ daños y perjuicios' (8 de abril de 2014, Cámara de Apelaciones de Azul Sala I, Causa N° 1-58622-2013, con voto fundado por la Dra. Comparato).

El dependiente había invitado a una niña -hija de la concubina de un compañero de trabajo que se desempeñaba como peón en la misma estancia- a dar un paseo por el campo en un vehículo de la sociedad propietaria del predio, y en esa ocasión la accedió carnalmente. Comprobado el ilícito penal, la demanda por responsabilidad civil prosperó y se hizo lugar a la imputación de responsabilidad a la persona física y a la persona jurídica -propietaria del vehículo y del fundo- por el hecho dañoso de su dependiente. El fallo es una muestra de que las personas que toleran la violencia aunque directamente no la ejerzan pueden ser alcanzadas por la extensión de la responsabilidad civil. Es que a todos incumbe construir un mundo sin discriminación y sin violencia.

También aquí se despliegan interesantes análisis respecto a cómo la función o la ocasión pueden responsabilizar por hechos ilícitos al principal.

**4.8)** En el caso 'R., O. A. c/Provincia de La Pampa s/ Daños y Perjuicios' (15 de marzo de 2010, Cámara de Apelaciones de Santa Rosa, causa n° 15699/09 r.C.A) el tribunal de alzada, confirma una sentencia en la que imputaba responsabilidad civil al Estado provincial por la muerte de una mujer a manos de su ex pareja. La mujer tenía custodia policial establecida en la casa de su madre, lugar en que la víctima había fijado domicilio mientras se dilucidaban las violencias cometidas en su contra. Su ex pareja se encontraba detenida en una dependencia policial pero logra fugarse, la busca y en otro domicilio la asesina. Si bien se condenó al Estado provincial ya que se acreditó la falta de servicio en la custodia del detenido (no debió haberse fugado) y se

estableció la relación causal entre la fuga y la muerte de la mujer (la fuga fue condición del hecho posterior); también se determinó la culpa concurrente de la víctima porque el crimen fue cometido en un domicilio diferente al que ésta había fijado, distinto al que el Estado garantizaba su custodia policial.

Es cuestionable que no se haya tenido en cuenta el denominado síndrome de la mujer golpeada para analizar la culpa concurrente. Tal vez teniendo en cuenta esta construcción aportada por los estudios de género, la culpa podría haber sido establecida de otra manera o directamente no atribuirse culpa a la propia víctima.

**4.9)** Un fallo similar, aunque mejor fundamentado en cuanto establecer la responsabilidad por omisión del Estado es la causa ‘Quiñones, Renato Benito y otro c/ Provincia de Córdoba-ordinario- Daños y Perjuicios.- otras formas de responsabilidad extracontractual- Recurso de Apelación- Expte. 200847/36’(23 de julio de 2014, Cámara Quinta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba). El fallo contiene muy buenos argumentos elaborados sobre la base de la prevención, investigación de la violencia contra las mujeres y hace uso de los aportes de los estudios de género, establece adecuadamente la causalidad entre los hechos y los daños y admite la reparación a los padres y abuelos de la mujer y niño asesinados, sin embargo admite la culpa concurrente.

**4.9)** En el caso ‘B., S.E c/ Obra Social del Personal Directivo Luis Pasteur y otros (23/10/2012, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil , Sala H, expte 92873/2002)se aborda el problema de la responsabilidad civil por mala praxis de una sicóloga, su empleador (obra social) y sus aseguradoras respectivas. El fallo determina que la profesional, quien había tratado a una niña víctima de abuso sexual, lo había atendido a la paciente de manera negligente, imprudente o con impericia o bien, no había tomado los recaudos adecuados para evitar la continuación de la agresión.

Con esta brevísima revisión de fallos, sólo se pretende hacer una aproximación al análisis de la jurisprudencia local y nacional, se advierten las tensiones que se presentan al momento de determinar la responsabilidad civil de particulares por hechos de violencia de género, como así también del Estado por acción u omisión, por tolerar y reproducir estereotipos sociales en contra de lo dispuesto por la ley 26485 u omitir el cumplimiento de las mandas legales y convencionales.

## **5. Nuevos desafíos para pensar la responsabilidad civil en casos de violencia contra las mujeres.**

En términos de cambio social/legal y de cómo los y las profesionales del derecho invocan las normas y traducen los reclamos sociales a un código procesable por el sistema jurídico, lo más revelador de la casuística que hemos analizado es que progresivamente se ponen en discusión algunas construcciones jurídicas sobre la responsabilidad civil, las que si bien pueden servir para casos generales, entran en crisis cuando se trata de la responsabilidad civil por violencia de género. El tal sentido, esto tiene se relaciona con lo expuesto precedentemente acerca del método feminista aunque no se lo practique conscientemente. Después de este breve y fragmentario desarrollo, introductorio para otros posteriores más profundos, surgen más cuestiones y preguntas que resultados y soluciones.

Hacen falta mayores desarrollos teóricos en cuanto a los requisitos de la responsabilidad civil: daño (que sea cierto y actual; quién es el titular de la acción); ilicitud (por acción u omisión); factor de atribución (traducido en culpa, riesgo, vicio, deber de seguridad, etc) y nexo de causalidad adecuado.

En tal sentido, sostenemos que no se puede imputar responsabilidad civil al violento por los daños cometidos utilizando el factor de atribución subjetivo (culpa, negligencia, impericia). El obrar o la omisión del violento siempre son dolosos. Siempre que se violenta a una mujer o un niño/niña se lo está discriminando, el violento tiene la intención de someter, subordinar a mandatos ajenos y dominar a la víctima y ese poder de sometimiento es el fundamento del patriarcado.

Ahora bien, esta idea es también aplicable al personal médico y paramédico cuando cometen violencia obstétrica, a un equipo de médicos cuya paciente muere luego de una cirugía plástica?<sup>7</sup>

En ese caso habría que resignificar la culpa médica.

Así, la culpa concurrente como se analizó precedentemente en el Pto 4.8) es sumamente discutible. La culpa concurrente básicamente implica una intervención consciente de la víctima en el evento dañoso pero no puede predicarse de la violencia física contra las mujeres, máxime si

---

<sup>7</sup> Las construcciones más radicales del feminismo dicen que la muerte por una cirugía plástica constituye conceptualmente un feminicidio. Las mujeres están bajo el mandato de ser lindas y permanecer atractivas, etc, cuestión que las lleva a someterse a este tipo de prácticas. Cómo adaptar al mundo jurídico y a sus conceptualizaciones el uso sociológico de femicidio/feminicidio.

se tienen en cuenta las características psicológicas que tiene la persona como producto del sometimiento reiterado.

Por otra parte, qué lectura se puede hacer de los casos en los que el violento invoca el consentimiento de la víctima en tanto técnica de neutralización de su responsabilidad? Y qué lectura se le da en la práctica a las retractaciones, el regreso de la víctima con el agresor? En estos casos, puede decirse que la víctima dio la ocasión?

Nunca puede haber consentimiento en una relación violenta. En una situación de violencia, la subordinación impide cualquier manifestación válida del consentimiento y restringe severamente la autonomía. Aquí podría resignificarse la doctrina de los autores sobre la validez/nulidad de los actos jurídicos ante el dolo, la violencia, la lesión subjetiva sufrida, para analizar contextualmente el discernimiento de la víctima.

En casos de violencia económico-patrimonial (art 5 inc 4) ejercida mediante amenazas de sacarle los niños, hacer algún daño a otros familiares, fraude, etc, se está ejerciendo violencia; pero es usual que para el derecho la persona que la sufre tenga plena capacidad civil y en consecuencia deba hacerse cargo de los malos acuerdos que firmó conforme la teoría de los actos propios. Aunque parezca ficción, se ven numerosos acuerdos hechos 'bajo presión' que vulneran los derechos económico-patrimoniales de las mujeres. El análisis de una muestra elegida al azar de divorcios, acuerdos de tenencia, alimentos o disoluciones de sociedades entre convivientes podría confirmar esta hipótesis, sin embargo la perspectiva de género tarda en llegar.

Por otra parte, aun circula el mito de que si las mujeres aguantan o se quedan es porque les gusta y consienten; peor cuando los operadores sostiene que las mujeres no colaboran, se retractan, etc. En tales supuestos, los operadores deben descorrerse de ese sentido común que naturaliza las violencias ya que jurídicamente en estos casos no existe consentimiento y por ende, no puede existir acto jurídico válido.

Se debe tener presente que la ilicitud del acto no es provocada por la víctima, los sujetos protegidos por la ley -que es de orden público- son las mujeres, niños y niñas; por lo que el principio dispositivo de la acción civil entra en crisis. En estos casos debe recordarse que el derecho a vivir una vida sin violencia no es disponible para las partes. Pero, qué hacer ante la violencia sufrida por una mujer, a sabiendas de que no hay servicios sociales del Estado disponibles para las víctimas, cuál es el límite de la actuación profesional de aquellos obligados a denunciar?

En cuanto a la situación del Estado o de otra persona jurídica de carácter privado, como ocurre en algunos de los fallos comentados: qué tipo de factor atribución se utiliza? Si las personas jurídicas públicas o privadas obran por medio de representantes, la responsabilidad es objetiva o subjetiva?

Los fallos locales endilgan responsabilidad civil por falta de diligencia en el control (de los policías) y culpa in vigilando de los dependientes. Al respecto son interesantes los aportes de Medina (2013). La sociedad propietaria de la estancia condenada por los daños cometidos por el dependiente en el caso comentado en Pto 4.7) podría haber despedido al violento? Con qué causa?. Las sanciones del Derecho Laboral son compatibles con las que manda a regular la ley 26845?

En otro orden de cosas, qué pasa con la responsabilidad de los médicos (dependientes del estado o no) que sin llegar a acreditarse la mala praxis, los hechos y resultados traducen una violación al derecho a la libertad reproductiva de las mujeres (art 6 inc d) de la ley 26485). Piénsese en el caso de una mujer cuya ligadura de trompas de falopio fracasa y queda embarazada cuando ya había 'elegido' no tener más hijos. Hay responsabilidad civil por la violación al proyecto de vida? Hasta dónde le ha resultado útil la información médica y consentimiento del paciente a esa mujer y eventualmente a su pareja y familia? Debe individualizarse en la mujer o socializarse el daño aun cuando no se pueda comprobar/atribuir la responsabilidad civil tal como se la conoce y construye jurídicamente?

Si la responsabilidad civil es una técnica que transfiere la carga de un daño de la persona que lo sufre a otra, por voluntad del legislador u otro operador legitimado; debe consensuarse quién va a soportar el daño y en qué medida?, cómo determinar un punto de equilibrio sumamente dificultoso de alcanzar en tiempos de grandes y profundos cambios legislativos como los que ocurrirán con el nuevoCCyC vigente?

Qué pasará con la responsabilidad del Estado que ha quedado fuera del CCyC y cuya regulación corresponde a las provincias?

Es posible que, tal como ha ocurrido con otras ramas del derecho, la violencia de género se constituya en un subsistema jurídico de responsabilidad con sus propias reglas (las hay para el derecho del ambiente, para el derecho de los consumidores<sup>8</sup>). Ello es lo más conveniente?

---

<sup>8</sup> Ver Lorenzetti, 2006, pp.36.



Podría el Estado ejercer una acción de repetición contra el agresor para recuperar los costos de los servicios sociales (ayudas económicas, costos en refugios, tratamientos, etc) prestados a mujeres en situación de violencia?

Qué intervención le cabe a los organismos de atención de la niñez, sean del poder ejecutivo o del poder judicial, cuando se trata de niños/niñas víctimas de violencia o testigos de ella? Hasta dónde puede llegar la intervención del Estado y la judicialización de los asuntos de familia? Las respuestas a estas preguntas seguramente generan desafíos para fijar los límites de la responsabilidad por daños.

No es simple, pero de lo que se trata es de resignificar la clásica construcción de la responsabilidad civil de manera de adaptarla y hacerla aplicable a casos como los que hemos comentado. Esta operación constituye el *mainstreaming* de género, es decir el análisis que debe hacerse para corroborar que un instituto, una norma o una medida no afecte negativamente a la igualdad de las mujeres y que en caso aquello ocurra, se pueda neutralizar o inaplicar mediante el uso de medidas especiales (art 4 de CEDAW). Una posibilidad la da la reinterpretación de la reversión de la carga probatoria que según algunas autoras (Balaguer, 2005) constituye una medida de acción positiva.

En otro orden, debe profundizarse el estudio de las causas que dificultan que las mujeres denuncien y sostengan la denuncia para poder obtener una indemnización patrimonial. Según Medina (2013) son varios los motivos que obstan a que las víctimas realicen reclamos indemnizatorios: la exigüidad de los plazos de prescripción; el desconocimiento de que existen diversidad de legitimados pasivos; el parentesco entre víctima y victimario; el convencimiento de que el consentimiento quita ilicitud al acto, la ignorancia de que el daño actual es consecuencia de las conductas violentas del pasado y la limitación de los legitimados para reclamar daño moral y en qué carácter.

Es por ello que surgen cuestiones que aún no tienen respuestas definidas y cuyas soluciones se van a ir construyendo a la luz de la perspectiva de género.

Así, en el campo del derecho civil es muy reciente la consideración de la violencia de género como fundamento de responsabilidad civil<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Ello puede deberse al carácter tradicional con que se enseña el derecho de daños en las facultades de derecho. La temática de género no es visibilizada como un campo de intervención jurídico-profesional. Salvo alguna capacitación o algún punto en alguna asignatura los estudios de género no forman parte del currículum ni planes de estudio de Abogacía. En 1993 debió confirmarse en Viena que los derechos de la mujeres eran derechos humanos, con lo que

Teniendo en cuenta que la violencia es un proceso, y superarla también, es posible preguntarse cómo computar los plazos de prescripción de la acción? Cómo determinar el tiempo que necesita a una persona violentada para empoderarse y encarar un reclamo civil? Cómo establecer la responsabilidad civil de aquellos que debiendo denunciar (arts 18 y 23 inc e) de la ley 26485) no lo hacen: se trata de una responsabilidad directa o indirecta? Cómo construir evidencias y estándares para responsabilizar al Estado cuando a veces la víctima no ha podido ni siquiera hacerse de una copia de la exposición o denuncia policial por renuencia de los agentes?

También son necesarios nuevos desarrollos desde el derecho procesal civil y dar respuestas a cuestiones tales como la legitimación, la carga probatoria, la competencia, entre las más importantes.

Seguramente el afianzamiento de la ley y la mayor visibilización de la violencia de género serán factores que incentiven nuevos razonamientos y construcciones teóricas<sup>10</sup>. El mayor uso y aplicación de la ley se relaciona con la capacidad de los/las operadores/as de traducir el problema social de la violencia de género en un problema jurídicamente viable.

Como innovación legal, el nuevo CCyC contiene normas relativas a la prevención de los daños que pueden ser utilizados en casos de violencias contra las mujeres. Así, por ejemplo, el art. 52 dice: *“Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1”*.

En cuanto a la responsabilidad civil el art. 1708 señala: *“Funciones de la responsabilidad. Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación”*.

Los arts. 1710 a 1713 también aluden a este tema. Especialmente resulta relevante señalar las disposiciones del art. 1711: *“Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución”*.

---

también se hace urgente la revisión de lo más progresista de la doctrina de los derechos humanos, que tradicionalmente se construyeron en base al universalismo occidental.

10 Es posible advertir la demora en la constitucionalización y convencionalización del derecho civil. Otras ramas del derecho han incorporado el derecho de los derechos humanos más rápidamente y de manera problematizadora. En derecho de familia se ha avanzado en las cuestiones procesales de la violencia doméstica como modalidad de la violencia de género (art. 6 inc a) de la ley 26485) y se han avanzado en la construcción de nuevos derechos sustantivos (vg. matrimonio igualitario, identidad de género).

Si bien, el art. 1711CCyC refiere a las conductas antijurídicas de los particulares, sin embargo la construcción dogmática podría también ser planteada respecto a las acciones u omisiones del Estado, aunque como se señaló la responsabilidad estatal ha quedado fuera.

## **6. Palabras finales.**

En principio cabe destacar que no se puede explicar el fenómeno legal en relación a las mujeres desde una perspectiva exclusivamente jurídica, sino que es necesario la confluencia de distintos enfoques disciplinares y en cuanto a multidisciplina, interdisciplina o transdisciplina, los estudios de abogacía en el país dejan mucho que desear.

En tal sentido resulta necesario emprender acciones de recopilación, sistematización y profundización tanto de las normas específicas como el modo en que son invocadas y aplicadas por los/as operadores/as. Se trata de estudiar y poder comprender qué hace la gente con el derecho, a qué fines sirve y si los resultados son compatibles con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado y se respetan los estándares de derechos humanos. Para esta tarea se reivindican los aportes teóricos y metodológicos de la sociología jurídica. Bodelón(1998) afirma que: “... *la sociología jurídica permite abordar las cuestiones de subordinación de las mujeres teniendo en cuenta algunos elementos que han caracterizado la tradición feminista como: la crítica de una noción esencialista y universalista del derecho, y el rechazo a un análisis que establezca principios generales basados en abstracciones opuestas a la experiencia de hombres y mujeres. La experiencia ha sido siempre el punto central para el análisis feminista y puede ser recuperado a través del análisis socio-jurídico*”.

Este trabajo, ha efectuado una mera aproximación a los nuevos rumbos que va tomando tanto la legislación y la jurisprudencia, así como posibles obstáculos y contradicciones, a fines de conocer las prácticas y los sentidos que los/as operadores/as del campo judicial otorgan a las normas, cómo éstas son interpretadas, por qué cambian, y cómo pueden invocarse y aplicarse los derechos de las mujeres para construir pautas y rutinas compatibles con la perspectiva de género

En la jurisprudencia comentada surge claramente la dicotomía fundante de las jerarquías sociales: lo público y lo privado. Cuando el daño y la responsabilidad de la reparación son vistos como asuntos públicos, de orden público como dice la ley 26485, como una cuestión de derechos humanos, aparece al sujeto responsable y se incorpora la perspectiva de género. Para ello, se hace una lectura sensible que comprende el derecho a vivir una vida sin violencia. Este derecho, tan

básico, no es resarcido ante el daño si los hechos se consideran como un asunto es privado, bajo la ideología de que cada familia es un mundo o bien, que algo habrá hecho la víctima o peor aún, que la mujer o niña/o se podrían haber ido antes del daño. Las excusas no disimulan el desprecio por los derechos humanos más básicos.

Las construcciones jurídicas sobre el derecho de daños y la reparación civil, deben ir, por un lado especializándose ante la irrupción y creciente visibilización del fenómeno de la violencia de género, cuestión que requiere de conceptos elaborados minuciosamente con la casuística particular que ya está apareciendo en los tribunales; pero al mismo tiempo, requiere de conceptos abarcativos, amplios que comprendan la inmensidad socio-antropológica del fenómeno de las violencias contra las mujeres, en un campo social que, como el jurídico, es sexista, masculino y tiene género, al decir de Smart (2000).

Es por ello, que urge difundir las principales ideas que subyacen a las leyes de género, advertir que la violencia de género no es una cuestión de la vida familiar/doméstica o privada, que la ley 26485 es de orden público y que los jueces como parte del Estado están obligados por las normas constitucionales y convencionales. Solo así se podrá ‘generizar’ progresivamente la jurisprudencia. Cabe hacer entender que intervenir en las violencias contra las mujeres no es una injerencia indebida del Estado en la vida privada o familiar, sino una obligación: de prevenir, investigar, sancionar y erradicar las violencias.

De todos modos, ante un problema tan complejo como es el de las violencias, también cabe advertir sobre los límites del derecho y con las condiciones que deben darse para el cambio legal efectivo. Esto se relaciona directamente con los recursos y con la voluntad política para implementar las prestaciones previstas en las normas. Smart (2000) no solo piensa que el derecho es sexista, masculino y tiene género, también es una estrategia creadora de género y no debería presumirse de que todo lo que el derecho hace es perjudicial para las mujeres. La autora agrega: *“Además, es preciso desarrollar cada vez más investigaciones para rastrear la manera en que las mujeres se han resistido a las construcciones de género o las han negociado. No debemos caer en una nueva forma de determinismo que sugiera que el poder, en la medida en que construye, produce mujeres de algún modo predeterminadas, calculables y débiles. Lo que sugiero entonces, es que el derecho continúa siendo un centro válido para el análisis feminista teórico y político, pero que necesitamos reformular nuestra comprensión de la relación entre derecho y género. No obstante, el reconocimiento de que el derecho constituye un problema más*

*complejo de lo que alguna vez se pensara, no debe llevarnos a la desesperación, ya que podemos vislumbrar claramente que los estudios y la investigación feministas son mucho más tenaces y perceptivos de lo que alguna vez podríamos haber imaginado”*(Smart, 2000: 4).

## **Bibliografía**

Abramovich, Víctor: Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en <http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/27.pdf>, consulta del 23 de agosto de 2015.y

Balaguer, María Luisa. *Mujer y Constitución*. Madrid. Cátedra 2005.

Bartlett, Katherine. *Métodos jurídicos feministas*. S/f de edición pp 19 -116.

Birgin, Haydeé y Kohen, Beatriz (2006). *Acceso a la justicia como garantía de igualdad*. Biblos Buenos Aires.

Bodelón, Encarna (1998): “La igualdad y el movimiento de mujeres: propuestas y metodología para el estudio del género” disponible en [http://ddd.uab.cat/pub/worpaper/1998/hdl\\_2072\\_1318/ICPS148.pdf](http://ddd.uab.cat/pub/worpaper/1998/hdl_2072_1318/ICPS148.pdf) recuperado el 25 de febrero de 2011.

Di Liscia, María Herminia B., Zandrino, María Elena y Domínguez, María Marcela (2009). Ciudadanía y derechos de las mujeres. Conceptos introductorios y propuestas de actividades. Edulpam Santa Rosa.

Lorenzetti, Ricardo Luis (2006): teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho. RubinzalCulzoni, Santa Fe.

Medina, Graciela et al (2013). Violencia de Género y Violencia Doméstica. Responsabilidad por daños. RubinzalCulzoni Buenos Aires.

Smart, Carol (2000): La teoría feminista y el discurso jurídico. En Birgin, Haydeé (comp): El Derecho en el Género y el Género en el Derecho, Biblos, Buenos Aires.

Los instrumentos internacionales y regionales mencionados, las leyes citadas y fallos comentados se encuentran disponibles en distintas páginas web.